	<b>Concejo Municipal BARRANCABERMEJA</b>	Código: CIOFI-F-002
	<i>Resolución No 024 DE 2021 (MARZO 30)</i>	Versión: 02

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULAN LAS SESIONES NO PRESENCIALES EN  
EL CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**

**LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el parágrafo 3 del artículo 23 de la ley 136 de 1994 adicionado por el artículo 2 de la ley 1148 de 2007 y por el artículo 15 de la ley 1551 de 2012 y,

**CONSIDERANDO**

Que el parágrafo 3 del artículo 23 de la ley 136 de 1994, adicionado por el artículo 2 de la ley 1148 de 2007 establece que la presidencia de los concejos por acto motivado y sustentando en razones de perturbación del **orden público**, puede permitir que sus miembros participen de las reuniones de la corporación de manera no presencial y que, para ese fin, pueden deliberar y decidir por medios electrónicos idóneos, tales como la videoconferencia.

Que el parágrafo antes citado, fue adicionado por el artículo 15 de la ley 1551 de 2012, el cual prevé que cada concejo debe expedir un acto administrativo motivado en el que determine los requisitos para sesionar por medios no presenciales y que el personero (a) fungirá como veedor y verificador del uso proporcional, justificado y adecuado de esta medida.

Que el concepto de **orden público** como lo expuesto la corte constitucional en sentencia de constitucionalidad 128 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido, incluye la garantía de condiciones de salubridad en un estado social de derecho, a la preservación del orden público, definido como el conjunto de condiciones de seguridad tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos.

Que la corte constitucional se ocupó de definir el concepto de orden público, como el conjunto de condiciones de seguridad tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos,<sup>1</sup> enlazado con el medio sano como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad.

Que el acuerdo 059 de 2006 – Reglamento interno del concejo de Barrancabermeja, no regula la realización de sesiones no presenciales por parte de la plenaria o de las comisiones permanentes de la corporación.

Que la Organización Mundial de la salud (OMS) calificó el nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia y requirió la adopción de medidas urgentes y agresivas para contenerlo y la construcción de una estrategia integral para prevenir infecciones, salvar vidas y minimizar su impacto.

Que el artículo 49 de la carta política dispone que: "la atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

---

<sup>1</sup> C-225/2017.

De igual manera el artículo 209 de la constitución política dispone: "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y las desconcentraciones de funciones".

Que la carta política, establece en su artículo 1, que Colombia es un estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad en las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, de igual forma en su artículo 11 instituye que el derecho a la vida es inviolable y tiene el carácter de fundamental. Por su parte la honorable corte constitucional ha reconocido que el derecho a la salud es un derecho fundamental por su estrecha conexidad con el derecho a la vida, a la integridad personal y a la dignidad humana.

Que el Ministerio de Trabajo, trazó lineamientos y medidas específicas para contener y prevenir la propagación del COVID-19, así:

Medidas temporales y excepcionales de carácter preventivo:

Teniendo en cuenta que la tos, fiebre y dificultad para respirar son los principales síntomas del COVID-19, los organismos y entidades públicas y privadas deben evaluar la opción de las siguientes medidas temporales:  
(...)

Disminuir el número de reuniones **presenciales** o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación, para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias, y COVID19 por contacto cercano.

Evitar áreas o lugares con aglomeraciones, en los que se puede interactuar con personas enfermas.

Que el decreto legislativo 491 del 28 de marzo del 2020 estableció en su artículo 12, las **reuniones no presenciales en los órganos colegiados de las ramas del poder público.**

**QUE** el artículo 12 del Decreto Nacional No. 491 de 2020, fue declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020, **al considerar que las corporaciones públicas son las únicas llamadas a regular su actuar, como órgano democrático, incluyendo los concejos municipales.**

Que, en la mencionada sentencia, la H. Corte Constitucional indicó:

"6.299. Uno de los propósitos del Decreto Legislativo 491 de 2020 se encamina a asegurar que, durante la emergencia sanitaria que declaró el Gobierno nacional con ocasión del COVID-19, las autoridades colegiadas puedan atender y prestar los servicios que la Constitución y la ley les encomiendan. Para tal efecto, el artículo 12 del decreto en examen autorizó a los cuerpos colegiados del Estado (órganos, corporaciones, salas, juntas o concejos colegiados, de todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales) para que, mientras dure la mencionada emergencia sanitaria, sesionen de manera no presencial a través de cualquier medio que les permita a sus integrantes "deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva."

6.300. A juicio de la Sala, en las actuales circunstancias impuestas por la pandemia, sí parece indispensable y por ello fácticamente necesaria, una

regla que abra la puerta para que los órganos colegiados del Estado, excepcionalmente, acudan a la virtualidad. No obstante, en cuanto dicha regla ya existe en el ordenamiento jurídico, para la Corte no resulta jurídicamente necesario que para la convocatoria de dichos órganos a sesiones no presenciales el Ejecutivo los autorice mediante decreto legislativo. Justamente, la Sala verifica que el ordenamiento jurídico ordinario ya prevé normas dirigidas a ello, o **faculta a los mencionados órganos para que produzcan las medidas que se requieran para ello, de conformidad con los respectivos reglamentos**.

6.301. Así, para la rama Judicial, el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la Administración de Justicia, señala expresamente que "(l)os juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones." En idéntico sentido, para la rama Ejecutiva el artículo 63 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que "(l)os comités, concejos, juntas y demás organismos colegiados en la organización interna de las autoridades, podrán deliberar, votar y decidir en conferencia virtual, utilizando los medios electrónicos idóneos y dejando constancia de lo actuado por ese mismo medio con los atributos de seguridad necesarios"; **norma esta que resulta aplicable a las reuniones de las asambleas departamentales y concejos municipales**.

6.302. Por lo expuesto en precedencia, la Sala conviene en declarar la inexecutable del artículo 12 del Decreto Legislativo 491 de 2020 por haber reprobado el juicio de necesidad jurídica, también denominado juicio de subsidiariedad,

6.303. Sin perjuicio de lo señalado atrás, la Corte también ve necesario explicar que, de todos modos y por razonable que pudiera ser la autorización que prevé el artículo 12 del decreto en examen, **tal medida no resulta compatible con el principio de separación de poderes y, en dicho orden, con la autonomía de la rama Legislativa y de los órganos autónomos del Estado que prevé la Carta Política (CP, artículo 113)**.

6.315. De lo expuesto en precedencia la Sala concluye que si en gracia de discusión se aceptara que, para el ejercicio de sus funciones, el Congreso estuviera en la necesidad absoluta de sesionar de manera no presencial y bajo las condiciones que estipula el artículo 12 del Decreto 491 de 2020, **tal posibilidad sería, de todos modos, una decisión de la exclusiva órbita competencial del Legislativo**; competencia está dentro de la cual el Ejecutivo no puede inmiscuirse so pena de que el ente controlador terminara bajo la égida del controlado. Más aún, la aceptación de una tesis contraria a la que ahora sostiene la Corte equivaldría a admitir que, así como la rama Ejecutiva podría autorizar al Congreso para sesionar de cierta manera, en ejercicio de tal facultad también podría prohibir que el Parlamento sesionara de dicho u otro modo o, inclusive, que simplemente sesionara; **situaciones éstas que, además de implicar una constitucionalmente inadmisibles subordinación del Legislativo al Ejecutivo y de subvertir el sistema de frenos y contrapesos que prevé la Constitución Política, permitiría la concentración del poder público en una de sus ramas y daría al traste con el carácter democrático del Estado, más aún en un estado de excepción**.

Es por ello que, se repite, aún si se admitiera que las medidas que contempla el artículo 12 del Decreto Legislativo 491 fueran indispensables para proteger la salud personal de los empleados y servidores del

Legislativo y la salud pública en general, la Corte insiste en que la manera de sesionar del Congreso es un asunto que únicamente le incumbe a la rama Legislativa y con arreglo a lo que permite su propio reglamento (ver numeral 6.301. supra); reglamento este que, además, está establecido en una norma orgánica que forma parte del bloque de constitucionalidad.

Y a lo anterior se suma que, al invadir las competencias del Congreso, el Ejecutivo podría dificultar la función de control que le corresponde, en evidente detrimento de los derechos de las minorías políticas que son, precisamente, las naturalmente interesadas en ejercer un control político sobre el Gobierno que eligieron las mayorías.

6.318. Con arreglo a lo expuesto en precedencia y habida cuenta de que el artículo 12 del decreto sub examine irradia sus efectos sobre “los órganos, corporaciones, salas, juntas o concejos colegiados, de todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales”, la Corte extiende la anterior argumentación se extiende a los órganos autónomos y a las corporaciones públicas territoriales. Y en este sentido se recuerda que los órganos constitucionalmente autónomos están llamados a darse su propio reglamento para efectos de su funcionamiento interno. Por su parte, a las asambleas departamentales y concejos municipales la Constitución les encarga ejercer el control político que sobre los despachos de las cabezas territoriales (CP, artículo 300, numerales 13 y 14; y artículo 313, numerales 11 y 12) y la ley les permite darse su propio reglamento (Ley 3 de 1986, artículo 21 y Ley 136 de 1994, artículo 31). En el mismo orden de ideas, las altas cortes de la Rama Judicial están igualmente llamadas por la Constitución y ley a darse su propio reglamento. (Artículos 235.6, 237.6 y 241.12 de la Carta; Ley 270 de 1996, artículos 36, 54, 56, 63A, 79, entre otros).

6.319. Finalmente, la Sala considera que la posibilidad de sesionar virtualmente no es contraria a la Constitución en circunstancias excepcionales como la presente, aunque sigue vigente la regla general de que el funcionamiento del Congreso y de las demás corporaciones públicas de elección popular se rige por la presencialidad. Elo por cuanto esta regla es el mecanismo más adecuado para dar cabida a una democracia vigorosa mediante la posibilidad de un debate intenso, de una participación active y libre y de la expresión de todas las corrientes de opinión en circunstancias de mayor facilidad. Como dijera la Corte en Sentencia C-008 de 2003, las sesiones presenciales y en la sede oficial de cada corporación son “la forma más expedita de garantizar el verdadero debate democrático en cuanto ofrece mayores facilidades para la deliberación, la participación de la comunidad en las respectivas sesiones y para el ejercicio del control político directo”. En este sentido, impedir la presencialidad en las sesiones de los órganos colegiados del Estado en tiempos de pandemia no es posible. Incluso el grado de presencialidad se hace más exigible dependiendo del peso de las decisiones por adoptar (v.gr. actos legislativos, leyes estatutarias, normas tributarias, normas penales, etc.). Así las cosas, se impone decir que la virtualidad es ultima ratio, esto es, una forma de deliberación subsidiaria y excepcional.

6.320. La vigencia de esta regla general de la presencialidad, incluso en condiciones de excepcionalidad sanitaria como la originada por el COVID-19, implica que es inconstitucional una disposición que impida la asistencia física a las sesiones de los órganos colegiados del Estado.

6.321. Como bien se señala arriba (supra numeral 6.303. y siguientes), **especialmente en las corporaciones públicas de elección popular, la presencialidad es la regla general y las reuniones no presenciales o mixtas, esto es, la virtualidad para el cumplimiento de las funciones del Congreso, asambleas y concejos es la excepción, en respeto del principio democrático**, el pluralismo político y la protección de las minorías. Por ello mismo, durante la emergencia sanitaria las sesiones no presenciales no pueden convertirse de facto en una regla general, sino que debe propiciarse que, en la medida de lo razonable y gradualmente, **pero a la mayor brevedad posible, se retorne a la presencialidad total**.

Así, el Congreso de la República y **las demás corporaciones públicas de elección popular directa deben darles prioridad a las sesiones presenciales sobre las virtuales** en la medida en que las condiciones de bioseguridad lo permitan y para ello debe agotar todos los medios a su alcance". (resaltado y subrayado, míos).

Que el artículo 2 de la Ley 1148 de 2007, estableció que a criterio de la **Presidencia de la Corporación**, por acto motivado declare que, **por razones de orden público, intimidación o amenaza**, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurren a su sede habitual, **podrán participar de las sesiones de manera no presencial**, por lo tanto, a dichos miembros del Concejo autorizados, podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los concejales.

Que el artículo 15 de la Ley 1551 de 2012, establece que el Concejo deberá expedir un acto administrativo que especifique los requisitos que debe cumplir para el uso de estos medios, de igual forma, informar al personero, el cual servirá como veedor y verificará el uso proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos. Los actos administrativos que autoricen la concurrencia de algún concejal a las sesiones de manera no presencial deberán ser comunicados al personero dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición.

Que, en consecuencia, solo por razones de **orden público**, intimidación o amenazas, se admite la participación **NO PRESENCIAL**, siempre y cuando la presidencia de la corporación haga la declaratoria por acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** Realización de sesiones no presenciales. La plenaria y las comisiones permanentes y accidentales del concejo municipal de Barrancabermeja podrán sesionar de manera no presencial para ejercer sus atribuciones constitucionales y legales conforme al procedimiento que se señala en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** Herramientas tecnológicas que implementar en las sesiones no presenciales. Las sesiones no presenciales se realizarán mediante el medio tecnológico y de videoconferencia mediante la plataforma dispuesta por la presidencia del concejo municipal de Barrancabermeja, y administrada por el secretario general de la corporación, quien deberá garantizar la autenticidad integridad y grabación y posterior disponibilidad de las deliberaciones y decisiones que adopten los concejales en la plenaria y en las

comisiones permanentes y accidentales en uso de este medio, y de esta forma dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto único reglamentario del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones decreto 1078 del 2015 en el título 17 de la parte dos del libro 2.

para el desarrollo de las sesiones no presenciales los honorables concejales deberán acceder desde un equipo que cumplan los requerimientos técnicos mínimos los que serán informados por la secretaría del concejo, la disponibilidad del equipo requerido para acceder a la conexión y posterior sesión correrá por cuenta de cada uno de los miembros del concejo municipal, asimismo será obligación de cada uno de los corporados disponer de una conexión a internet con la capacidad suficiente para el desarrollo de las sesiones no presenciales.

Los funcionarios citados e invitados a la respectiva sección deben disponer de los mismos medios tecnológicos y conexión a internet que les permita asistir y participar de las sesiones no presenciales.

**ARTICULO TERCERO. Acceso sesiones no presenciales.** La presidenta del concejo y de cada comisión permanente o accidental, a través de su secretario darán aviso de la convocatoria a cada concejal, funcionarios citados e invitados, mediante el correo electrónico institucional con el respectivo vínculo a la sala virtual; la convocatoria se enviará mínimo con un día calendario de antelación a la sesión plenaria no presencial.

En el día y la hora señalados en la convocatoria, los concejales y funcionarios citados e invitados, deben acceder a la plataforma a través de su correo electrónico, el uso y manejo de la autenticación de acceso a la plataforma de videoconferencia tiene carácter personal e intransferible y su uso está restringido a los fines del presente acto administrativo, y el manejo, control, seguridad y buen uso de estos datos y medios es responsabilidad exclusiva de cada usuario, en este caso de cada uno de los concejales.

**ARTICULO CUARTO. APERTURA DE LA SESION NO PRESENCIAL.** En la fecha y hora señalada en la convocatoria de la sesión no presencial bien sea plenaria o de las comisiones permanentes o accidentales, el respectivo presidente abrirá la sesión y solicitará al secretario llamar al listado a la totalidad de los concejales de la plenaria o de la comisión. El llamado se realizará al inicio en cualquier momento de la videoconferencia. Los concejales asistentes a la sesión deberán contestar el llamado a lista, a partir de dicho llamado, la Secretaría certificada su asistencia para efecto de reconocimiento de honorarios.

En desarrollo de la sesión no presencial a petición de algún concejal se podrá verificar el quórum y participación de otros concejales, siguiendo el procedimiento de llamado a lista establecido en este artículo.

**ARTICULO QUINTO. REGISTRO DE CONCEJALES.** Durante el desarrollo de la sesión la presidenta de la plenaria o de la comisión que este sesionando, solicitará al secretario llamar a lista a los concejales que no hayan respondido al llamado a lista inicial, en este caso se procederá en la misma forma establecida en el artículo anterior a partir de este registro el secretario debe certificar la asistencia de concejales que atiendan al llamado para efectos del reconocimiento de honorarios.

**ARTICULO SEXTO. APROBACION DEL ORDEN DEL DIA Y DE PROPOSICIONES.** La presidenta someterá a consideración de la sesión el orden del día, para su aprobación se procederá de conformidad con el procedimiento de votación nominal mediante el llamado a lista; para la aprobación de proposiciones se seguirá el mismo procedimiento establecido en el acuerdo 0059 del 2006.

**ARTICULO SEPTIMO. REGLAS DE PARTICIPACION.** Los concejales y funcionarios participantes en la sesión deben seguir las siguientes reglas:

1. deben activar la cámara web al momento de su registro en la sesión, y durante el desarrollo de esta cuando vayan a intervenir, salvo que por problemas técnicos ello sea imposible.
2. Deben responder a los llamados a lista.
3. deben enviar, antes de la sesión no presencial, las presentaciones, videos y demás archivos que requieran durante sus intervenciones a los correos electrónicos [secretarioconcejodistritalbca@gmail.com](mailto:secretarioconcejodistritalbca@gmail.com) y [secretario@concejobarrancabermeja.gov.co](mailto:secretario@concejobarrancabermeja.gov.co)
4. las demás que sean propias del desarrollo de este tipo de sesiones.

**ARTICULO OCTAVO. DESARROLLO DE LAS SESIONES.** Las sesiones virtuales del concejo municipal de Barrancabermeja serán grabadas desde el momento en que el presidente abre la sesión no presencial, y hasta que se levante o cierre, asimismo, la sesión será transmitida en directo a través de la página web del concejo de Barrancabermeja [www.concejobarrancabermeja.gov](http://www.concejobarrancabermeja.gov). Será responsabilidad de sistemas de concejo y del secretario, la custodia y los dispositivos que almacenan lo ocurrido en las sesiones.

**ARTICULO NOVENO. FALLAS TECNICAS POSIBLES EN EL TRANSCURSO DE LA TRANSMISION.** En caso de que se presenten fallas técnicas durante la sesión no presencial, los funcionarios encargados de la grabación y el sonido adoptarán las medidas necesarias para reanudarla, una vez reanudada la sesión se llamará lista y se verificará el quórum conforme a las descripciones del artículo cuarto de la presente resolución.

**Parágrafo.** Si la falla técnica no es corregida o superada en el término de 30 minutos, el presidente podrá suspender la sesión, la cual se reanudará en la siguiente sesión debiendo evacuar primero el orden del día de la sesión suspendida.

**ARTICULO. DECIMO HONORARIOS DE LOS CONCEJALES.** A los concejales se les reconocerá honorarios por su asistencia a las sesiones no presenciales de la plenaria siempre y cuando cumplan con los requisitos dispuestos en el presente acto administrativo.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO. ASPECTOS NO REGULADOS.** Los aspectos no contemplados en esta resolución se regirán por las disposiciones pertinentes del acuerdo 059 del 2006, reglamento interno del concejo de Barrancabermeja, así como las disposiciones legales y reglamentarias relativas a trámites y procedimientos administrativos realizados por medios electrónicos.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO. COMUNICACIÓN A LA PERSONERÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA.** La secretaria general del Concejo comunicará la presente resolución de manera inmediata y por el medio más expedito a la personería distrital de Barrancabermeja, para que ejerza la veeduría de las sesiones no presenciales. La Secretaría del Concejo municipal deberá adoptar las medidas que sean necesarias para permitir la veeduría en tiempo real por parte del representante de la personería.

**Parágrafo 1.** Es obligación del secretario del concejo antes de iniciar la sesión, demostrar a la plenaria o a la comisión, que previamente con el mismo tiempo de antelación que los demás participantes del evento, se ha convocado al representante de la personería; si ello no llegará a ocurrir, el presidente o el respectivo ponente podrán suspender la realización de la sesión hasta que se satisfaga el requisito.

**Parágrafo 2.** Transcurridos 30 minutos desde la hora fijada para el inicio de la sesión plenaria, permanente o accidental, si el ministerio público distrital no concurre, empezará la misma, y se informará de ello a la Procuraduría General de la Nación.

**ARTICULO DECIMO TERCERO. FUNCIONAMIENTO DEL APLICATIVO TECNOLOGICO.** La presidenta del concejo municipal garantizará el cabal funcionamiento del aplicativo en su versión Premium, como herramienta digital que garantiza el correcto desarrollo de las sesiones virtuales.

**ARTICULO DECIMO CUARTO. VIGENCIA.** La presente resolución rige desde el momento de su publicación en la página web del concejo de Barrancabermeja y hasta el 30 de mayo de 2021. Este acto administrativo no inhibe la aplicación del reglamento interno del Concejo Municipal de Barrancabermeja, por tanto, la presidenta de la corporación podrá convocar a sesiones presenciales cuando lo considere pertinente.

**ARTICULO DECIMO QUINTO. DEROGATORIAS.** La presente resolución deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

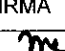
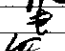
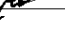
Dada en Barrancabermeja los treinta (30) días del mes de marzo del 2021

  
**ERLIG BIANA JIMÉNEZ BECERRA**  
Presidente Concejo Municipal

  
**EDGARDO MOSCOTE PABA**  
Primer Vicepresidente

  
**JASER CRUZ GAMBINDO**  
Segundo Vicepresidente

  
**FRANKLIN ANDRES NUÑEZ CUELLAR**  
Secretario General

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO	CARGO	FIRMA
Elaboró	Jazzmin Escudero	Abogada CMB	
Revisó	Miguel Jaraba	Abogado externo CMB	
Aprobó	Sabex Mancera	Abogado externo CMB	

1